Referencia: 73001-33-33-005-2013-01147-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Carlos Díaz Parra y otros.
Demandado: Hospital San Antonio E.S.E. del Guamo y otros

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Referencia:	**73001-33-33-005-2013-01147-00**
Medio de Control:	**Reparación Directa**
Demandante:	**Luis Carlos Díaz Parra y otros**
Demandado:	**Hospital San Antonio E.S.E. del Guamo - Saludcoop E.P.S. - Médicos Asociados S.A.- Nueva Clínica San Sebastián de Girardot IPS- Ministerio de Salud y la Protección Social - Compañía Aseguradora de Finanzas S.A.**

En Ibagué, siendo las ocho y treinta y siete de la mañana (08:37 A.M.) del día lunes veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad[1], en asocio con la Oficial Mayor a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2[2] y 7[3] del Decreto

[1] Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

[2] "*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)."

[3] "*Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*"

Legislativo 806 de 2020[4], con el fin de realizar la **continuación de la Audiencia de Pruebas** que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto del 23 de octubre de 2020[5].

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020[6], expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 5 de junio de 2020[7], proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandada Hospital San Antonio E.S.E. del Guamo - Tolima: Jaime Alberto Leyva C.C. Nro. 93.372.576 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 130.247 del C.S. de la J., Dirección: Cra. 9 Nro. 5-50. Teléfono: 098 - 2271497 - 3174306150 Correo electrónico: sanantonioguamo@yahoo.es, jaley37@gamil.com, leyvabogados@gmail.com

---

[4] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[5] Fl. 499 del Cdno. Ppal. Nro. 3

[6] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[7] *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado Jaime Alberto Leyva C.C. Nro. 93.372.576 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 130.247 del C.S. de la J., para obrar en este proceso como apoderado judicial de la entidad Hospital San Antonio E.S.E. del Guamo - Tolima, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido por Yina Paola Castro Pórtela en su calidad de Gerente de la entidad, visible a folios 501 a 506 del proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P. el Despacho acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Lucila María Calderón Guacaneme C.C. Nro. 52.959.929 expedida en Bogotá y la T.P. Nro. 144.015 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada Hospital San Antonio E.S.E. del Guamo - Tolima, de acuerdo con el memorial y anexos visibles a folios 507 a 508 del expediente.

Se identifica apoderado parte demandada Saludcoop E.P.S. en liquidación: Neyla Amado Velazco C.C. Nro. 53.134.670 expedida en Bogotá y la T.P. Nro. 202.067 del C.S. de la J., Dirección: Calle 77 Nro. 16ª - 23 de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3208966622, Correo electrónico: namadov@saludcoop.coop, liquidacion@saludcoop.coop, notificacionesjudiciales@saludcoop.coop

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la abogada Neyla Amado Velazco C.C. Nro. 53.134.670 expedida en Bogotá y la T.P. Nro. 202.067 del C.S. de la J., para obrar en este proceso como apoderada judicial de la entidad Saludcoop E.P.S. en liquidación, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido por Juan Guillermo López Celis en su calidad de apoderado General de la entidad demandada, allegado vía correo electrónico al correo institucional de este Juzgado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P. de acuerdo con lo anterior, y según lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P., se tiene por revocado el poder conferido al doctor Diego Felipe Rivera Sánchez C.C. Nro. 12´200.415 de Garzón y la T.P. Nro. 175.401 del C.S. de la J. y los demás poderes que con ocasión del poder principal fueron conferidos.

Se identifica apoderado parte demandada Médicos Asociados S.A. - Nueva Clínica San Sebastián de Girardot I.P.S.: No se encuentra presente, Auto: Se le requiere par que informe al despacho las razones de su inasistencia a la presente diligencia, dentro del término de ejecutoria del mismo.

Se identifica apoderada Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza" entidad llamada en garantía: Lina Alejandra Torres Pérez, C.C. Nro. 1.019.074.589 expedida en Bogotá, T. P. Nro. 297.416 del C.S de la J., Dirección: calle 33 # 6B -24 oficina 501 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: torresperezlina@gmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la abogada Lina Alejandra Torres Pérez, C.C. Nro. 1.019.074.589 expedida en Bogotá, T. P. Nro. 297.416 del C.S de la J. para obrar en este proceso como apoderado judicial de la entidad Confianza S.A., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido por John Jairo González Herrera en su calidad de el Representante Legal para Fines Judiciales de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, allegado al correo institucional el día 25 de enero de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. De acuerdo con lo anterior, y según lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder conferido al doctor Lina Esthefany Ortiz Moreno. C.C. N° 1´070.601.589 expedida en Girardot y la T.P. N° 253.370 del C.S. de la J. y los demás poderes que con ocasión del poder principal fueron conferidos.

Instalada en debida forma la presente diligencia, el Despacho desarrolla la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la audiencia inicial se decretaron los diferentes medios de prueba solicitados por las partes en el presente proceso, y luego de surtidas varias actuaciones procesales relacionadas con el desistimiento de algunos medios de prueba, se realizó audiencia de pruebas el día 29 de noviembre de 2019[8] practicándose las pruebas decretadas a las partes, no obstante, como quedo pendiente por practicar el medio de prueba testimonial decretado en este proceso, cuya recepción será presencial y virtual, fue necesario mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020[9] reprogramar[10] la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A.

Por lo anterior, el Despacho procede a escuchar el testimonio del señor Manuel Fernando Zambrano Benavidez decretado a instancia de la parte demandada **Saludcoop E.P.S. en intervención.**

Declaración de Terceros. Arts. 208 y Sgtes. C.G. del P.
En este estado de la diligencia, el Despacho llama a declarar

1. Al señor **Manuel Fernando Zambrano Benavidez.**

Despacho: Preguntó sobre la gestión para efectos de poder escuchar la declaración de los testigos.

[8] Fls. 466 a 471 Cdno. Ppal. Nro. 3.

[9] Fls. 499 Cdno. Ppal. Nro. 3.

[10] Se fijo fecha mediante autos de fecha 11 de diciembre de 2019 (fl. 480 C.P. 3) y 6 de agosto de 2020 (fl. 497 C.P. 3)

Apoderado: Manifestó la apoderada judicial de la parte que solicitó la prueba, que, con ocasión al estado financiero y en liquidación del hospital no fue posible hacer comparecer al testigo, por lo que desiste de la declaración del señor Manuel Fernando Zambrano Benavidez.

Despacho: De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., por no haberse practicado el referido medio de prueba, el Despacho ACEPTA el desistimiento de la declaración de **Manuel Fernando Zambrano Benavidez**

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

En este estado de la diligencia se advierte la presencia del apoderado parte demandante, por lo que se le requiere para que se presente, Alirio Eduardo Gutiérrez Cruzado. C.C. Nro. 12'579.233 del Banco - Magdalena y la T.P. Nro. 37.754 del C.S. de la J., Dirección: Carrera 5 Nro. 11-46, oficina 302A de la ciudad de Ibagué. Tel. 2633183 - 3107681756. Correo Electrónico: aliriocruzado@gmail.com

2. **Pruebas parte demandada Hospital San Antonio E.S.E. del Guamo - Tolima.**

Declaración de Terceros. Arts. 208 y Sgtes. C.G. del P.
En este estado de la diligencia, el Despacho llama a declarar

2.1. A la señora **Yamile Suárez Gutiérrez**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 65.554.134 expedida en el Guamo, Calle 8 Nro. 8-30 de la ciudad del Guamo (Tol.), profesión Médico General, actualmente labora en el Hospital San Carlos del Guamo (Tol.) neylasuarez1@gmail.com.

A continuación, el Juez solicita al declarante que exhiba ante la cámara el documento de identidad que lo identifica.

"Usted ha sido llamada para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le coste o de los cuales tengan conocimiento, si la calla total o parcialmente incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir"

Interrogado por sus generales de Ley. Contestó: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, sin parentesco de ley con los demandantes.

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citada a esta diligencia? El Despacho ilustra al declarante sobre el objeto de la diligencia y a continuación le solicita que realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

A continuación, el Despacho realiza preguntas al testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Apoderado de la parte demandante contrainterrogó a la testigo.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada San Antonio E.S.E. del Guamo – Tolima, quien solicitó la prueba, para interrogar al testigo.
La apoderada judicial de Confianza S.A. quien contrainterrogó a la testigo.

La apoderada judicial de la parte demandada Saludcoop E.P.S. en intervención, no contrainterrogó a la testigo.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No señor Juez.

Despacho: Preguntó sobre la gestión para efectos de poder escuchar la declaración de los testigos.

Apoderado: Se indicó por parte del apoderado judicial de la parte que solicitó la prueba, que los testigos no comparecieron a la presente audiencia, por cuanto solo tiene información respecto de una de ellos Yamile Suárez Gutiérrez y Pamela Andrea Alfonso Quiñones con quienes gestionará lo pertinente. Manifestó que desiste de las declaraciones de Shirley Cadena Ospina y Diana Marcela Rodríguez H.

Despacho: De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., por no haberse practicado el referido medio de prueba, el Despacho ACEPTA el desistimiento de las declaraciones de Shirley Cadena Ospina y Diana Marcela Rodríguez H.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

En este estado de la diligencia, el Despacho llama a declarar,

2.2. A la señora **Pamela Andrea Alfonso Quiñones**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 53.910.812, reside en la ciudad de San Petersburgo (Rusia), Profesión: Médica Magister en salud pública, pamealfonso@hotmail.com

A continuación, el Juez solicita al declarante que exhiba ante la cámara el documento de identidad que lo identifica.

"Usted ha sido llamado para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le coste o de los cuales tengan conocimiento, si la calla total o parcialmente incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir"

Interrogado por sus generales de Ley. Contestó: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, sin parentesco de ley con los demandantes.

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citada a esta diligencia? El Despacho ilustra al declarante sobre el objeto de la diligencia y a continuación le solicita que realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

A continuación, el Despacho realiza preguntas al testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada San Antonio E.S.E. del Guamo – Tolima, quien solicitó la prueba, para interrogar al testigo.

Apoderado de la parte demandante contrainterrogó a la testigo.

La apoderada judicial de la parte demandada Saludcoop E.P.S. en intervención, quien contrainterrogó a la testigo.

La apoderada judicial de Confianza S.A. quien contrainterrogó a la testigo.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No señor Juez.

- Preclusión término probatorio.

Despacho: Recaudado el material probatorio, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y se rinda concepto si a bien lo tiene, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma[11], previa lectura y aprobación del acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 09:32 A.M. del día de hoy lunes 25 de enero de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

José David Murillo Garcés
Juez

Amanda Cristina Tovar Tejada
Secretario Ad-hoc

[11] **NOTA ACLARATORIA: La presente acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.**